

EXPTE. 13-05342046-4-7
OMINT ART SA EN J. 161227 GON-
ZALEZ JOSE GUSTAVO C/OMINT
ART SA P/ACCIDENTE P/REC. EXT.
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por OMINT ART SA y en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo a fs. 46 de los autos Nro. 161227.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$612.894,73 en concepto de indemnización por incapacidad. Relató que trabajaba en relación de dependencia de AADI CAPIF, y que en fecha 28/04/2019 sufrió un accidente cuando se dirigía de su domicilio al trabajo, sufriendo politraumatismos en su columna lumbar.

La accionada negó los hechos y sostuvo que se trataba de una enfermedad inculpable.

La Cámara hizo lugar a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 inc. G) del CPCCT por errónea aplicación del art. 2 b de la LRT y los Dec.. 1278/00 y 669/19 y la Res. 414/99.

Sostiene que no se ha tenido en cuenta la concausalidad, que preexistían componentes artrósicos, por lo que debió fijarse una incapacidad del 8,45% con factores de ponderación en lugar del 15,45%.

También sostiene que la fecha a partir de la cual deben correr los intereses es a partir de los cuarenta y cinco días de notificada la sentencia judicial (que supliría el dictamen de la Comisión Médica).

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

A los fines de dictaminar, interesa reseñar, previamente, algunas pautas sobre la regla de la indiferencia de la concausa, para, luego, establecer si la misma cobró nueva operatividad en la L.R.T.

La teoría en cuestión, fue creada por la jurisprudencia, consagrada por los arts. 8 y 22 de la Ley N° 9.688, modificada por la Ley N° 23.643, y detenida en su avance -herida de muerte, en términos de Julián Arturo de Diego (Aut. cit., "Manual de riesgos del trabajo", p. 82)- por el art. 2 de la Ley N° 24.028. La misma, consideraba que el empleador debía indemnizar la totalidad del daño psicofísico, resultante de una enfermedad profesional o de un accidente, incluso cuando el factor laboral sólo hubiera actuado en forma parcial, co-causando un resultado junto a otros factores extra-laborales (Cfr: Álvarez Chávez, Víctor Hugo, "Nueva ley de accidentes de trabajo (ley 24.028)", p. 55). En otras palabras, para aquella carecía de importancia que el trabajador que sufriese una disminución en su capacidad, tuviese una propensión para que fuera indemnizado por el total de su incapacidad laborativa, por constituir el trabajo un factor negativo -en mayor o menor medida- para la salud o integridad física de ese trabajador, productor o agravante del infortunio (Cfr: Ruprecht, Alfredo J., "Ley de riesgos del trabajo comentada y disposiciones reglamentarias", p. 184).

V.E., haciendo hermenéutica de las derogadas Leyes N° 9.688, 23.643 y 24.028, receptó la regla en análisis y sentó que: a) conforme a la teoría de la Indiferencia de la Concausa, para que fuera considerada del trabajo, la dolencia tenía que tener alguna relación con éste, que aquella eliminaba la exigencia de la vinculación directa (en cuanto a su origen) de la dolencia con las tareas, ampliaba el ámbito de responsabilidad, debiendo probar el trabajador que su ocupación había actuado como circunstancia concurrente, desencadenando, favoreciendo o agravando la enfermedad, y que era propia y particular de la Ley N° 9.688 (L.S.233-297); b) procedía la indemnización aún cuando el trabajo, no fuera el causante exclusivo de la dolencia, a condición de que se acreditara que dicho trabajo hubiera actuado como elemento causal o eclosionante de la enfermedad (L.S. 251-120 y 266-170); y c) cuando el régimen aplicable era el de la Ley N° 23.643, con vigencia desde noviembre de 1988 hasta el mes de diciembre de 1991 en que comenzó a regir la ley 24.028, se había adoptado la teoría de la indiferencia de la concausa y la indemnización plena de las

enfermedades accidentes por parte del empleador, más allá de que existiera alguna concausalidad que interfiera la relación, bastando la prueba de una incidencia, la eclosión del accidente o de la enfermedad accidente, para que la misma fuera indemnizable (L.S. 291-422).

Dentro del ámbito de la L.R.T., el daño está referido a los accidentes de trabajo y a las enfermedades profesionales. Ahora bien, no existe disposición o previsión alguna en la misma, que indique que el sistema ha de responder solamente por las consecuencias atribuibles al accidente, desagregando las que pudieren corresponder a factores pre-dispositivos u otras condiciones ajenas al trabajo. Dicho vacío legal, conduce a que, dado el presupuesto configurativo, ha de asignarse autoría laboral al daño (Cfr: Corte, Néstor T. y José D. Machado, “Siniestralidad laboral. Ley 24.557”, p. 286, quienes sostienen que “...cierto es que conforme a la mecánica de producción del accidente, lo usual será que el trabajo haya actuado como causa única o decisivamente preponderante del daño, mas no cabe descartar que en la configuración de su gravedad adquieran relevancia concausas preexistentes...” y que “...es bastante obvio que aun en los episodios traumáticos la respuesta del organismo del trabajador o su constitución física han de jugar un rol que minimice o extreme las consecuencias del hecho objetivo...”), con las únicas excepciones de las hipótesis previstas en el artículo 6, apartado 3., de la L.R.T., es decir quedan excluidas de la reparación -situaciones no cubiertas-, las contingencias provocadas por dolo del trabajador o fuerza mayor, y las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional (Cfr: Pérez, Marcelo Claudio, “La responsabilidad extracontractual de las A.R.T.”, p. 113). Va de suyo, entonces, que sí se encuentran incluidas en la protección legal, las incapacidades generadas luego del ingreso del trabajador a la relación laboral, e, incluso, las incapacidades preexistentes no determinadas en el examen citado, puesto que la realización de éste, es lo que exime de responsabilidad al empleador y al asegurador, por las secuelas incapacitantes allí determinadas (Cfr: Conflitti, Mario C., “Riesgos del trabajo. Ley 24.557 comentada y anotada”, p. 164). Conforme lo explicitado, en su mérito y haciendo prevalecer, atentos el principio protectorio y el art. 14 bis de la C.N., la salud psicofísica del dependiente -como bien jurídico tutelado- frente al patrimonio del empleador (Cfr: Ferreirós, Estela M., “Es inconstitucional la ley sobre riesgos del trabajo?”, p. 57), se puede concluir que la teoría de la indiferencia de la concausa es aplicable en la L.R.T., en razón de que no se avizora en ésta, ninguna

directiva del legislador que pueda ser obstáculo para la aplicación de dicha regla (Cfr: Ramírez, Luis Enrique, "Riesgos del trabajo. Manual Práctico Ley 24.557", p. 48). Una correcta interpretación del Art. 6 de la ley 24.557, debe hacer incluir en la indemnización no solo las consecuencias inmediatas del infortunio laboral in itinere sino también deben incluirse en el resarcimiento las concausas que concurrieron a provocar el total de la incapacidad sobreviniente al infortunio que se demandó y que sean válidamente atribuidas a la actividad laboral del actor. (LS352-192). El criterio de relación de causalidad es parte del razonamiento jurídico del magistrado, por lo que el informe pericial en nada obliga al juez, quien razonablemente y con fundamento el material probatorio deberá argumentar respecto de la existencia o no de la vinculación causal (LS638-215).

En cuanto a los intereses: Conforme el criterio adoptado por el Superior Tribunal de la Provincia, en materia de riesgos del trabajo, los intereses moratorios deben comenzar a computarse desde la fecha del daño pues es este el que genera la responsabilidad (L.S. 325-091, citado en el fallo "La Segunda A.R.T.S.A. en J. 20.018 Navarro..."), lo que impone en los supuestos de accidentes laborales que esa fecha sea cuando se produce el daño o sucede el evento dañoso o acontece la contingencia laboral que origina el crédito demandado, más allá del momento en que se resuelva su procedencia y alcance, lo que en el caso concreto, ocurre cuando acontece la contingencia laboral que sufre el actor, en tanto se trata de lesiones sufridas en un accidente y es esa la fecha a partir de la cual resulta exigible el daño, porque el crédito del obrero nació en ese momento.

En autos Nro. Expte 13-03891447-7/1 "NAVARRO, MARGARITA EN J° 154758 "NAVARRO, MARGARITA C/ PROVINCIA ART SA P/ ACCIDENTE" P/REC. EXT. PROV." este Ministerio sostuvo que: En relación al tramo de la sentencia que fija el inicio del cómputo de los intereses (dies a quo) y que ha impugnado la parte actora, se advierte que V.E. tiene dicho que para el inicio del cómputo debe estarse a la fecha en la cual la prestación debió ser abonada por la Aseguradora (arg. art. 2°, Res. 414/99 S.R.T.), por ser ésa la situación de mora ("Oyola" (03/10/02, LS 312-206), "Drodz", LS 410-195 autos "Sosa", LS 405-48; "Maravilla", LS 315-69, "Echegaray", LS 335-128; "Moya", LS 336-223, "Orellana", LS 338-96; "Anzorena", LS 338-239; "Letard", LS 339-196; "Salinas", LS 340-212). Así, resolvió recientemente en autos CUIJ: 13-04111953-9/1(040401-3095) "GALENO ART S. A. EN JUICIO NRO. 13095 "RENJIFO EDUARDA C/ GALENO ART P/ ACCIDENTE" (13095) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN",

En el caso concreto la sentencia se ajusta a la doctrina y jurisprudencia citadas por lo que no existe causa para dejarla sin efecto.

Por todo lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 29 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General